



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
OFICIALIA MAYOR



Registrado como artículo de
segunda clase con fecha 23
de Abril 1982. DGC Núm.
0026324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de
Documentación y Archivo
Garmendia No. 157. Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 7-45-89

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 6 DE AGOSTO DE 1990 No. 11 SECC. I

G O B I E R N O E S T A T A L
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

LEY NUMERO 207,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, PARA EL
ESTADO DE SONORA.



PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 207

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL -- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o. 3o., 6o., primer párrafo, fracción I y quinto párrafo, 7o., -- primer párrafo, 16, 17, 18, 19, 20, fracciones IV y VIII, 21, -- fracción II, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 36, 38, 39, 60, 61, -- 64, 65, 94, 95, 96, 99, 101, 105, 106, 108, 110, 111, 141, 166, 167, 170, 171, 172, 209, 213, 214, 225, fracción II, 237, 254, 289, 290, 297, 299, 300, 301, 303, 304, primer párrafo y 305; -- se adicionan los artículos 5o., 107, 213-Bis, 267-Bis y 289 -- Bis y el Capítulo Octavo del Título Décimo Sexto del Libro Segundo y se derogan la fracción XVII del artículo 20 y los artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82, 89, 91, 92 y 148, del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

"ARTICULO 2o.- Se aplicará asimismo, por los delitos que se inicien o consumen en otro Estado de la República o en el Distrito Federal, cuando produzcan o pretendan sus autores que tengan efectos dentro del Estado de Sonora.

ARTICULO 3o.- Los delitos continuados, así como los permanentes, cuya ejecución se inicie en alguna de las entidades a que se refiere el artículo anterior, se sancionarán con arreglo a este Código, cuando su ejecución se prolongue dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 5o.- ...

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo; y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 6o.- Atendiendo al grado de culpabilidad los delitos pueden ser:

I.- Dolosos o intencionales;

II a III.- ...

El delito es doloso o intencional cuando se quiere o acepta el resultado.

...

...

ARTICULO 7o.- Toda persona se presume inocente. La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso de que se determine la existencia de dolo, es decir de intención, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

I a III.- ...

...

ARTICULO 16.- Hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No hay acumulación cuando se trata de un delito continuado.

ARTICULO 17.- Hay reincidencia siempre que el condenado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito después de ser legalmente amonestado.

Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años y que se contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad.

Cuando el sentenciado se evada, el término a -- que se refiere el párrafo anterior comenzará a contar desde -- la prescripción de la pena.

ARTICULO 18.- No producen reincidencia:

I.- La sentencia dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, si el hecho que la motivó no tiene el carácter de delito en la Legislación de Sonora o en la Federal;

II.- Los delitos políticos y culposos.

III.- Las sentencias respecto de las cuales se ha ya otorgado indulto necesario; y

IV.- Las sentencias que conmuten la pena privativa de libertad por multa.

ARTICULO 19.- Cuando una autoridad solicite informes sobre antecedentes penales de una persona, a los archivos de policía, se le expedirán íntegros. Cuando los pida el interesado, sólo comprenderán las sentencias condenatorias ejecutoriadas, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el Artículo 17.

ARTICULO 20.- ...

I a III.- ...

IV.- Reparación de daños y perjuicios;

V a VII.- ...

VIII.- Reclusión de personas que sufran un proceso psicopatológico permanente o transitorio que la hagan inimputable;

IX a XVI.- ...

XVII.- SE DEROGA.

XVIII.- ...

ARTICULO 21.- ...

I.- ...

II.- Reparación de daños y perjuicios;

III a VIII.- ...

ARTICULO 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad que podrá durar de tres días a cuarenta años y se compurgará en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.

ARTICULO 27.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación de daños y perjuicios.

La reparación de daños y perjuicios que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de sanción pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 28.- Tienen derecho a la reparación de daños y perjuicios en orden preferente:

I.- El ofendido;

II.- A falta del ofendido, las personas que sien do o no herederas, dependen económicamente del ofendido; y

III.- Las personas que sin depender económicamente del ofendido, sean herederas.

ARTICULO 29.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, así como sus frutos y si no fuere posible, el pago de su valor actualizado al momento de dictarse sentencia y de acuerdo con las pruebas aportadas por las partes.

Tratándose de bienes fungibles, el Tribunal podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuere materia o producto del delito;

II.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios que provengan directa y racionalmente del delito;

III.- La reparación del daño moral causado a las personas señaladas en el Artículo anterior;

ARTICULO 30.- La reparación será fijada por los Tribunales según los daños y perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso y atendiendo también, tratándose de daño moral, a la capacidad económica del obligado a pagarla.

Para los casos de reparación de daños y perjuicios causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTICULO 31.- Están obligados a reparar daños y perjuicios en los términos del Artículo 27:

I.- Los ascendientes, por los delitos cometidos por sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.- Los tutores o curadores o custodios, por los delitos de los incapaces que se hallaren bajo su autoridad;

III.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a la Ley, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a las sociedades matrimoniales, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus gananciales y con sus bienes propios por la reparación de daños y perjuicios que cause; y

IV.- El Estado y los Municipios, por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo y en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 34.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo para la Administración de Justicia y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa y a la segunda el de la reparación de daños y perjuicios. Al emitirse la sentencia de condena por cualquier delito previsto en este Código, se impondrá multa con base en el salario mínimo general, vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el día en que se hubiere cometido el delito, sanción que será desde una hasta quinientas veces el salario, tomando en cuenta para su aplicación las disposiciones relativas a la individualización de la pena, establecidas en este Código.

En todos los delitos previstos en este Código, tengan o no multa establecida, se aplicará el criterio señalado en este Artículo.

Tratándose de los delitos comprendidos, en los Títulos VII y VIII del Libro Segundo, la multa será de diez a cien veces el salario mínimo.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá preferentemente la reparación de daños y perjuicios y, en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciase a la reparación, el importe se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia.

Los depósitos, fianzas o hipotecas que garanticen la libertad caucional, pasarán al Fondo para la Administración de Justicia, cuando el inculcado se sustraiga a la acción de los Tribunales o no haga la reclamación correspondiente dentro del plazo señalado por la Ley del Fondo para la Administración de Justicia. En el primer caso, se conservará el importe de la caución hecho efectivo, hasta en tanto se resuelva lo correspondiente al pago de la reparación de daños y perjuicios.

ARTICULO 36.- El cobro de la sanción pecuniaria se hará en los términos que establece este Código y el de Procedimientos Penales.

ARTICULO 38.- La autoridad a quien corresponda el cobro de la sanción pecuniaria podrá fijar plazos para el pago en los términos siguientes:

I.- Si no excediere de cien días de salario, se podrá conceder un plazo de noventa días para pagarla por tercias partes, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacerlo en menor tiempo y otorgue garantías suficientes a juicio de la autoridad ejecutora;

II.- Para el pago que exceda de cien días de salario, se podrá conceder un plazo hasta de seis meses; el pago se hará por tercias partes y con los requisitos señalados en la fracción anterior.

El beneficio anterior sólo se concederá, cuando sea solicitado dentro del plazo señalado en el procedimiento fiscal, para el cumplimiento voluntario.

ARTICULO 39.- La reparación de daños y perjuicios procede en todos los casos en que éstos sean consecuencia de un delito, según las pruebas aportadas por las partes.

ARTICULO 60.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a seis años y suspensión hasta por dos años o privación definitiva de la licencia de manejar o del derecho para ejercer profesión u oficio.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un transporte de pasajeros público o privado, en estado de embriaguez, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, se sancionará con prisión de uno a nueve años. Si en esas mismas condiciones se causa la muerte de una o más personas, se le aplicará de dos a quince años de prisión. En los dos casos, se podrá privar al conductor de la licencia para conducir vehículos de motor o suspender el derecho para ejercer profesión u oficio o ambas sanciones, por el término de uno a cinco años.

ARTICULO 61.- La calificación de la gravedad de la culpa, queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el Artículo 53 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y -- evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

V.- Tratándose de infracciones cometidas en -- los servicios de empresas transportadoras y general por conductores de vehículos automotores, el estado del equipo, vías y -- demás condiciones de funcionamiento mecánico.

Quando el delito culposo ocasione únicamente daño en las cosas, cualquiera que sea su valor, se perseguirá a petición de parte ofendida. También será delito de querrela, las lesiones simples producidas por culpa, que tarden en -- sanar menos de quince días y no dejen incapacidad, a excepción de las producidas con motivo de tránsito de vehículos, cuando el responsable se encuentre en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices.

ARTICULO 64.- En caso de acumulación se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de -- los demás delitos, sin que pueda exceder de cuarenta años.

ARTICULO 65.- Al reincidente se le aplicará la sanción que debe imponerse por el último delito cometido, -- aumentándose hasta el máximo de cuarenta años de privación de libertad, según la peligrosidad del delincuente.

ARTICULO 77.- SE DEROGA.

ARTICULO 78.- SE DEROGA.

ARTICULO 79.- SE DEROGA.

ARTICULO 80.- SE DEROGA.

ARTICULO 81.- SE DEROGA.

ARTICULO 82.- SE DEROGA.

ARTICULO 89.- SE DEROGA.

ARTICULO 91.- SE DEROGA.

ARTICULO 92.- SE DEROGA.

ARTICULO 94.- Por la prescripción se extinguen, la acción penal, las sanciones, el antecedente penal y las medidas de seguridad.

ARTICULO 95.- La prescripción es personal y sólo requiere del simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como defensa el interesado. Los Agentes del Ministerio Público, los Jueces y Tribunal, la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

El plazo para la prescripción se aumentará en una mitad más, si el indiciado, procesado o condenado, fija su domicilio fuera del estado, pero dentro del territorio nacional, y se duplicará si se establece fuera del país. El término resultante no será mayor de quince años, cuando se trate de indiciado o procesado y de treinta cuando se refiera a sentenciado.

ARTICULO 96.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido; plazo que nunca será menor de tres años, ni mayor de quince.

ARTICULO 99.- La acción penal que nazca de un delito de querrela, sea instantáneo, permanente o continuado, prescribirá en dos años, contados desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito o del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia.

Cubierto el requisito de la querrela, se observarán las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTICULO 101.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y empezarán a contar:

I.- Desde el día en que se cometió el delito, si es instantáneo;

II.- Desde que cesó, si el delito es permanente;

III.- Desde el día en que se realizó el último acto, si el delito es continuado; y

IV.- Desde el último acto de ejecución, en caso de tentativa.

ARTICULO 105.- Las sanciones privativas de libertad prescribirán en un tiempo igual al fijado en la condena, plazo que nunca será menor de cinco años ni mayor de veinte.

ARTICULO 106.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños y perjuicios en veinte.

ARTICULO 107.- ...

Todas las demás penas y medidas de seguridad prescribirán en un plazo igual al de la duración impuesta en la sentencia. Las que no estén sujetas a término, prescribirán en cinco años.

ARTICULO 108.- Cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de la pena, necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte para cumplir su condena, más una cuarta parte, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 105.

ARTICULO 110.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán:

I.- Desde el día en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la autoridad, si se encuentra privado de la libertad, y si no lo está, desde el día en que quede firme la sentencia condenatoria; y

II.- En el caso de las demás penas y medidas de seguridad, desde el día en que se declare ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 111.- La prescripción de las sanciones privativas de libertad, sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado, aunque ésta se ejecute por diverso delito.

La prescripción de la sanción pecuniaria, se interrumperá por cualquier gestión realizada ante autoridad competente, que tenga por objeto hacerla efectiva.

ARTICULO 141.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que afecte las facultades psicomotrices, conduzca un vehículo de motor, independientemente de las sanciones que le correspondan si comete otros delitos. Asimismo, podrá suspenderse la licencia para conducir, desde un mes hasta tres años y, en caso de que cometa un nuevo delito de esta misma naturaleza, cancelarse en definitiva.

ARTICULO 148.- SE DEROGA.

ARTICULO 160.- Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapacitado, induciéndolo a la homosexualidad, la prostitución, la mendicidad, la ebriedad, la drogadicción o algún otro vicio, independientemente de las penas que merezca si comete cualquier delito adicional.

ARTICULO 167.- Al que emplee menores de dieciseis años en cantinas, tabernas y centros de vicio, se le sancionará con prisión de tres meses a dos años y cierre definitivo del establecimiento. La misma pena se aplicará a los padres o tutores que coloquen o permitan que sus hijos o pupilos, presen sus servicios en dichos establecimientos.

ARTICULO 170.- Se sancionará con prisión de seis meses a seis años:

I.- A quien explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal; y

II.- Al propietario o administrador de prostibulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo con la prostitución.

Si el responsable fuese ascendiente, padrastro, madrastra, hermano, cónyuge o concubino del ofendido, la pena será de uno a ocho años de prisión, privándosele de todo derecho sobre los bienes de éste, además de inhabilitarle hasta por diez años para ser tutor o curador o hacerle perder la patria potestad sobre sus descendientes, en su caso.

Cuando la comisión del delito recaiga en menores de dieciocho años o incapaces mentales, la pena será de seis meses a diez años.

ARTICULO 171.- Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la activi-

dad que señala este Capítulo, será sancionado con multa de cien a mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Capital del Estado. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.

ARTICULO 172.- Al que sin ánimo de lucro concierne, encubra o permita el comercio carnal de menores de dieciocho años, se le aplicará prisión de un mes a cinco años.

ARTICULO 209.- Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito de llegar a la cópula o le induzca a realizarlo en sí misma, en el pasivo o en un tercero, se le aplicará de tres meses a tres años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, para ejecutar o hacer que la víctima realice el acto erótico, la prisión será de seis meses a cinco años.

Si la persona es impúber o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento la prisión será de uno a cinco años.

Cuando el responsable sea ascendiente, descendiente, hermano, padrastro o madrastra del ofendido, se le castigará con prisión de dos a seis años y pérdida de los derechos familiares.

El delito de abusos deshonestos sólo se sancionará cuando se haya consumado.

ARTICULO 213.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará de dos a doce años de prisión.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

La pena será de seis a quince años cuando:

I.- La víctima sea impúber;

II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, hermano, padrastro o tutor del ofendido;

III.- Intervengan dos o más personas, aunque sólo una efectúe la cópula; y

IV.- El delincuente allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado.

En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar del ofendido.

ARTICULO 213 Bis.- Se considera asimismo como violación la introducción por la vía anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

ARTICULO 214.- Se equipara a la violación y será sancionado con prisión de dos a doce años, al que tenga cópula con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa.

Igual pena se impondrá a quien sin violencia tenga cópula con un retrasado mental o con un menor de doce años. Cuando concurren una o varias de las circunstancias a que se refiere el tercer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del Artículo anterior se aplicarán las penas agravadas correspondientes.

Para los efectos de este Artículo y de los 213 y 213 Bis, se entiende por cópula cualquier forma de ayuntamiento carnal, realizado por una persona independientemente de su sexo, en el cuerpo de la víctima, ya sea por vía oral, anal o vaginal.

ARTICULO 225.- ...

I.- ...

II.- Hacer registrar en las oficinas del Registro Civil un nacimiento no ocurrido;

III a V.- ...

ARTICULO 237.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de la violencia sobre una o más personas con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir asentimiento para cualquier fin, cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que emplee, independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se sancionará con prisión de uno a diez años.

Se impondrán de dos a doce años de prisión, si el asalto lo cometen dos o más personas.

A quienes asalten una población, poblado o rancharía, se les sancionará con prisión de diez a cuarenta años de prisión.

ARTICULO 254.- Al autor de parricidio, o de homicidio calificado por asalto, plagio, premeditación, alevosía o traición, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión.

Al responsable de cualquier otro homicidio calificado, se le impondrá de quince a cuarenta años de prisión.

Se entiende por parricidio, el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

CAPITULO SEPTIMO

Venta Clandestina de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO 267 Bis.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y la multa que corresponda según el Artículo 34:

I.- Al que venda o transporte con fines de comercialización bebidas alcohólicas sin contar con permiso expedido por la autoridad competente, en los términos de las leyes aplicables.

II.- Al propietario o administrador de un establecimiento o local destinado o no a fines de lucro, para la realización de bailes o festejos, que dé su consentimiento para que se vendan bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso para ello de la autoridad competente.

Además de las sanciones señaladas, se decretará el decomiso en beneficio del Estado de los productos a que se

refiere este Artículo.

CAPITULO OCTAVO

Abandono de personas.

...

ARTICULO 289.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años:

I.- Al particular que fuera de los casos previstos por la ley, mantenga a alguien en una casa privada o en cualquier otro lugar hasta por el término de ocho días;

II.- A quien por medio de engaño, violencia, -- aprovechamiento de la ignorancia, o la necesidad, imponga a -- otro un contrato que lo prive de la libertad o que lo obligue a prestar sus servicios sin la retribución debida;

III.- Al que de algún modo viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República y la del Estado, en favor de -- las personas y que no tenga señalada pena especial en este Código.

ARTICULO 289 Bis.- La privación ilegal de libertad se castigará de dos a diez años de prisión, cuando:

I.- Se sustraiga a la víctima de su domicilio o se le detenga en paraje solitario;

II.- Intervengan dos o más personas;

III.- Se detenga a menores de dieciseis años, -- enajenados o retardados mentales; y

IV.- Se haga uso de maltrato o de tormento, durante la privación ilegal de la libertad.

Si la detención excede de ocho días, la sanción se aumentará en un mes más por cada día transcurrido, -- sin que exceda de veinte años, esta misma disposición se aplicará en el caso del Artículo anterior.

ARTICULO 290.- Se impondrá de seis a treinta años de prisión, a quien por cualquier medio prive de la libertad a una persona, con el fin de exigir rescate por su liberación, obligar a un tercero o hacer o dejar de hacer algo, -- o causar un daño al secuestrado.

La misma pena se impondrá a quien se apodere -- de un menor de dieciseis años, con el propósito de obtener un lucro, entregándoselo a una persona extraña a éste, o para dedicarlo a la mendicidad.

Si el plagario pone en libertad a la persona -- espontáneamente dentro de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, se aplicará la sanción de la privación ilegal de libertad que corresponda, de acuerdo al Artículo 289.

ARTICULO 297.- El robo simple se castigará -- con prisión de un mes a nueve años.

ARTICULO 299.- Cuando el robo sea cometido en -- tre ascendientes o descendientes, cónyuges, concubinos, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el -- tercer grado, así como por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijo -- tro o viceversa, sólo se perseguirá cuando lo pida el ofendido.

ARTICULO 300.- Si el robo es cometido empleando se violencia en las personas o en las cosas, la sanción será de uno a doce años de prisión. Si la violencia en el robo constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación pero sin que la sanción pueda exceder de cuarenta años.

ARTICULO 301.- Se castigará con pena de seis meses a diez años de prisión, a quien cometa el robo:

I.- En casa habitación, a la que el agente no haya tenido autorización para introducirse;

II.- En cualquier tipo de transporte público, en sus estaciones, terminales o puertos;

III.- Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público y otras similares; y

IV.- Maquinaria, insumos y equipos agrícolas, -- frutos por cosechar o cosechados que se encuentren en el asiento de producción.

ARTICULO 303.- Tampoco se sancionará al que restituya espontáneamente los objetos del robo, antes de que el Agente del Ministerio Público o la Policía Judicial reciba la denuncia del caso, siempre que no se haya empleado la violencia, se reparen los daños y perjuicios causados, y el valor de lo robado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometió el delito.

ARTICULO 304.- Serán sancionados con prisión de dos a doce años, la multa que corresponda según el Artículo 34 y pérdida de los instrumentos del delito:

I a IV.-

ARTICULO 305.- Se aplicará de dos meses a ocho años de prisión, al que con perjuicio de alguien, disponga sin autorización, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio."

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 29 de Junio de 1990.

LIC. LEONEL ARGUELLES MENDEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JUAN CEBALLOS AYALA.
DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. ANGELO COTA LEYVA.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de julio de
mil novecientos noventa.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

Publicación electrónica
sin validez oficial

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA. \$ 140.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION \$233,125.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO \$ 74,600.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. \$289,075.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. \$ 699.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
 - a).- POR CADA HOJA. \$ 699.00
 - b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . \$ 2,798.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS. \$186,500.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. \$ 1,399.00

AVISO AL PUBLICO

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR	HORARIO	REQUISITOS
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.	*EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.	
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.	*SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
	VIERNES	8 A 14 HRS.	
	LUNES	8 A 14 HRS.	

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora

Tel. 7-45-89